

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2038/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de diciembre de 2021	Sentido: CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Folio	de solicitud: 090172821000042
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL del 29 de noviembre de 2006 la siguiente información: 6 requerimientos.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta indicó que: realizó la remisión parcial en tiempo y forma a la autoridad competente (Consejería jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría del Medio Ambiente y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México); asimismo se sugirió ingresar la solicitud a la Unidad de Transparencia del Registro Agrario Nacional; de igual forma informó que, en el ejercicio de sus atribuciones la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/130-42-2021, en la cual informó no cuenta con la documentación solicitada salvo por el polígono que corresponde al ÁREA NATURAS PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio la incompetencia invocada por el sujeto obligado	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta, toda vez que resultó apegada a derecho.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Ciudad de México, a 08 de diciembre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2038/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	29
PRIMERO. COMPETENCIA	29
SEGUNDO. PROCEDENCIA	30
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	31
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	35
QUINTO. RESPONSABILIDADES.	48
RESOLUTIVOS	49

A N T E C E D E N T E

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172821000042.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...

Detalle de la solicitud

Se solicita la siguiente información sobre el DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE “SAN NICOLÁS TOTOLAPAN”, Publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL del 29 de noviembre de 2006

1.- Versión pública de los trabajos realizados para acreditar la propiedad de las tierras ofrecidas por el Ejido San Nicolás Totolapan para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria, conforme lo previene el artículo 92 Bis 4 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS.

2.- Versión pública de las documentales públicas y privadas mediante las que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local constataron fehacientemente que el Ejido San Nicolás Totolapan es propietario de las 1,984-70-00 hectáreas (mil novecientos ochenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, cero centiáreas) que ofreció como propiedad del Ejido para constituir el área natural protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la zona denominada “San Nicolás Totolapan”, como se señala en el artículo 1º del Decreto.

EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE.

3.- Versión pública de la carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con el folio COESNAT/104/2006 de fecha 25 de octubre de 2005 y en el Acta de Asamblea de fecha 6 de febrero de 2005 mediante las que el Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan”.

EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE.

4.- Versión pública de los trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de 1 de 3 Plataforma Nacional de Transparencia 15/10/2021 19:53:27 PM Detalle de la solicitud la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a lo señalado la fracción II del artículo 94 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE.

4.- Versión pública de los trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para evitar afectar, incluir, invadir los terrenos propiedad privada ubicados en las colindancias de la Reserva Ecológica Comunitaria "San Nicolás Totolapan" al elaborar SU descripción topográfica-analítica y limítrofe 5.- Versión pública de las documentales públicas y privadas en las que consten las acciones realizadas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 98.- La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Información complementaria

La Secretaría del Medio Ambiente, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se han declarado incompetentes para proporcionar la información solicitada y con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México han señalado a esa dependencia o entidad, como sujeto obligado para atender la solicitud de información que se formula... "(SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de octubre de 2021, la Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número PAOT-05-300/UT-900-0948-2021 de fecha 28 de octubre de 2021, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“...

Al respecto, se informa lo siguiente:

1.- *En seguimiento al oficio folio PAOT-05-300/UT-900 0910-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, a través del cual esta Procuraduría hizo de su conocimiento que se **realizó la remisión parcial en tiempo y forma a la autoridad competente que también puede brindar la información por usted solicitada**, en el caso que nos ocupa a la **Consejería jurídica y de Servicios Legales (CEJUR)**, a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)** y a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**; asimismo se **sugirió ingresar la solicitud a la Unidad de Transparencia del Registro Agrario Nacional**; de igual forma se le informó que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, adscrita a esta Procuraduría, se sirviera buscar si en sus archivos pudiera detentar la información de su interés, en el ejercicio de sus atribuciones para que dicha respuesta se hiciera llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley en cita, en lo que se refiere a la información que detenta esta Procuraduría.*

2.- *En atención a lo anterior, la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/130-42-2021, o través del cual informó lo siguiente:*

*“Al respecto le informo que **esta Dirección no cuento con la documentación solicitada salvo por el polígono que corresponde al ÁREA NATURAS PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE “SAN NICOLÁS TOTOLAPAN”**, el cual se encuentre disponible para consulto y descarga en lo plataforma Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT). La liga para ingresar a dicho visualizador cartográfico es <http://189.204.244.143:8008/mapquide/sig/siqinterno.phb> y la capa de áreas naturales protegidos se encuentre en la Carpeta JURÍDICO ADMINISTRATIVO, Subcarpeta INSTRUMENTO NORMATIVO. Para visualizar la información se selección a el polígono de interés y se le da click a la herramienta de “Panel de Atributos”. (fig. 1). Para Descargar lo capa de información se selecciona ésta y se da click en el menú de “Metadatos”. Se desplegará una ficha de información de la capa y los*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

archivos de descarga en formato shapefile comprimido y kmz. La cartografía se encuentra en Proyección UTM datum WGS84; fue elaborada a partir de las referencias publicados en lo Gaceta Oficial como se menciona en lo solicitud en el 29 de noviembre de 2006 o fue obtenida p partir de la Secretaría del medio Ambiente. Asimismo, como se indica en el visualizador, la información es de consulta y no ejerce efectos jurídicos ni exime de trámites administrativos con lo autoridad competente en la materia.

Figura 1. Consulta en la plataforma SIG-PAOT



Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF del oficio folio PAOT-05-300/S30-42-202T, correspondiente a la respuesta emitida por la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, a través de la cual se da respuesta.

Es importante señalar, que el archivo identificado como Anexo I, se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones, sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presente respuesta, ha sido enviado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAL

...” (Sic)

Adjuntando los oficios:

Oficio número PAOT-05-300/130-42-2021, de fecha 25 de octubre mediante el cual señala lo siguiente:

“...

Aí respecto le informo que esta Dirección no cuenta con la documentación solicitada salvo por el polígono que corresponde al ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

COMUNITARIA LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "SAN NICOLÁS TOTOAPAN", el cual se encuentra disponible para consulta y descarga en la plataforma

Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT). La liga para ingresar a dicho visualizador cartográfico es <http://189.204.244.143:8008/mapquide/sig/siginterno.phb> y la capa de áreas naturales protegidas se encuentra en la Carpeta JURÍDICO ADMINISTRATIVO, Subcarpeta INSTRUMENTO NORMATIVO. Para visualizar la información se selecciona el polígono de interés y se le da click a la herramienta de "Panel de Atributos". (fig. 1). Para Descargar la capa de información se selecciona ésta y se da click en el menú de "Nletadatos". Se desplegará una ficha de información de la capa y los archivos de descarga en formato shapefile comprimido y kmz. La cartografía se encuentra en Proyección UTM datum WGS84; fue elaborada a partir de las referencias publicadas en la Gaceta Oficial como se menciona en la solicitud en el 29 de noviembre de 2006 o fue obtenida a partir de la Secretaria del Medio Ambiente.. Asimismo, como se indica en el visualizador, la información es de consulta y no ejerce efectos jurídicos ni exige de trámites administrativos con la autoridad competente en la materia.

Figura 1. Consulta en la plataforma SIG-PAOT



..." (sic)

Asimismo adjunta el acuse de remisión a sujeto obligado competente.


Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:


María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021



Plataforma Nacional de Transparencia



21/10/2021 14:35:53 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 71418f2466262e75f0ea42eb2563df

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172821000042

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México., Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de remisión 21/10/2021 14:35:53 PM
Se solicita la siguiente información sobre el
DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO AREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORIA DE RESERVA ECOLOGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL

Oficio PAOT-05-300/UT-900-0910-2021



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MÉXICO TENDRÉMTILAN
SINTE VIVIR EN LA TIERRA

PAOT-05-2007/190-050-2021

Ciudad de México, 21 de octubre de 2021

SOLICITANTE PRESENTE

Me refiero a la solicitud con número de folio 09037282300042 ingresada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SIAI, el día 18 de octubre del presente año, mediante la cual requiere la siguiente información:

- DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", UBICADA EN LA CABECERA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2006.**
- 1.- Versión pública de los trabajos realizados para acreditar la propiedad de las tierras otorgadas por el Ejido San Nicolás Totolapan para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria, conforme lo previene el artículo 38 Bis 4 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL.
 - 2.- Versión pública de los documentos públicos y privados mediante los que el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefe de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
 - 3.- Versión pública de la carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con el folio CESEMA/204/2006 de fecha 25 de octubre de 2005 y en el Acta de Asambleas de fecha 6 de febrero de 2005 mediante las que el Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria "San Nicolás Totolapan".
 - 4.- Versión pública de los trabajos realizados por el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Medellín 202, planta baja, colonia Roma Sur
Alcalá Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

CLUBO INNOVADOR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4.- Versión pública de los trabajos realizados por el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para evitar afectar, incluir, invadir los terrenos propiedad privada ubicados en las colindancias de la Reserva Ecológica Comunitaria "San Nicolás Totolapan" el rubro de SI descripción topográfica-análisis y límites.

5.- Versión pública de los documentos públicos y privados en los que consten los actos realizados por el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 16.- La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en los constancios y certificados que el mismo expide y se inscribirán en el Registro de las Plazas y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

- Información complementaria.** El Secretario del Medio Ambiente, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se han declarado incompetentes para proporcionar la información solicitada y con fundamento en los artículos 205 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México han señalado a la presente la siguiente información que se refiere al sujeto obligado que es el presente:
- Al respecto, se informa lo siguiente:
- 1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asegurar la posición respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, con respecto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, los actos de los gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes, así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones I, XVII, de su Ley Orgánica, siendo importante señalar que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dentro de sus facultades no cuenta con la facultad de decretar la creación de Áreas Naturales Protegidas en ninguna de sus categorías, ya que como se establece es competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
 - 2.- Considerando lo señalado en la información complementaria de la solicitud, me permito informarle que esta Procuraduría, conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, solicitó a la Dirección de Geoinformática Ambiental y Territorial, adscrita a esta Procuraduría, se sirviera realizar la información de su interés sobre dentro de sus archivos, la anterior a efecto de dar atención a su solicitud cuya respuesta se hará llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley en cita, por lo que se refiere a la información que pudiera detener esta Procuraduría generada por las autoridades competentes.
 - 3.- En atención a su solicitud de acceso a la información pública folio 09037282300042, respecto al Decreto por el que se establece como Área Natural Protegida bajo la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la zona conocida como "San Nicolás Totolapan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de noviembre de 2006, y particularmente a lo que se refiere a su cumplimiento: "1.- Versión pública de los trabajos realizados para acreditar la propiedad de las tierras otorgadas por el Ejido San Nicolás Totolapan para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria, conforme lo previene el artículo 38 Bis 4 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. 2.- Versión pública de los documentos públicos y privados mediante los que el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local constataron fehacientemente que el Ejido San Nicolás Totolapan es propietario de las 1,864-09 hectáreas (mil novecientos ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, cero centésimas) que afecta como propiedad del ejido para constituir el área natural protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la zona denominada "San Nicolás Totolapan", como se señala en el artículo 21 del Decreto. 3.- Versión pública de la carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con el folio CESEMA/204/2006 de fecha 25 de octubre de 2005 y en el Acta de Asambleas de fecha 6 de febrero de 2005 mediante las que el Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria "San Nicolás Totolapan".

Medellín 202, planta baja, colonia Roma Sur
Alcalá Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5350 0780 ext. 1440 y 1530

CLUBO INNOVADOR
Y LOS DERECHOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria "San Nicolás Totolapan...", se hace de su conocimiento que, por lo que respecta a la tenencia y/o regularización de la tierra, me permito informarle que corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJSL), analizar las acciones relacionadas con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en donde se registra la situación legal de los predios, de igual forma corresponde promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México; por lo que con fundamento en el artículo 200 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud de acceso a la información ha sido remitida parcialmente a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJSL), por ser el sujeto obligado también competente para proporcionar la información por usted solicitada:

- Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJSL), cuyo Responsable es la Lic. Liliana Padilla Jácome, ubicada en calle Candelaria de los Pinos, S/N, colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15390, Ciudad de México, al teléfono 5512 2649 ext. 133, o bien al correo electrónico: op@consejeria.cdmx.gob.mx.
- Ahora bien, a nivel Federal, me permito informarle que corresponde al Registro Agrario Nacional (RAN), llevar a cabo la función Registral, de Asistencia Técnica y Catastral, así como el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de la propiedad social, así como el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de la propiedad social, y fomentar la regularización de la propiedad social, así como las funciones de registrar, el apoyo, archivo y análisis documental del Sector Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere registrar su solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.transparencia.org.mx/registro/consultar/informacion>) o bien a través de la línea telefónica TELUNAI 800 835 4324, a la Unidad de Transparencia del Registro Agrario Nacional (RAN), como Sujeto Obligado Federal también competente para proporcionar la información por usted solicitada.
- Registro Agrario Nacional (RAN), cuyo Responsable es la Lic. Dulce María Fides Martínez ubicada en calle José Antonio Torres 661, Ampliación Asturias, C.P. 06890, Ciudad de México, al teléfono 5502 1400 ext. 03350, o bien al correo electrónico: aplicad@ran.senades.gob.mx.
- En cuanto a lo referente al Decreto por el que se constituyó el Área Natural Protegida con la categoría de reserva ecológica comunitaria, la zona conocida con el nombre de "San Nicolás Totolapan", me permito informarle que corresponde a las personas titulares de las Dependencias, en este caso de la titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), someter a la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares respecto de los asuntos de su competencia, y vigilar su cumplimiento, así como referendados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracciones IV y V, y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México; por lo que con fundamento en el artículo 200 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud de acceso a la información ha sido remitida a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), por ser los sujetos obligados competentes para proporcionar la información por usted solicitada:
- Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuyo Responsable es el Mtro. Silverio Chávez López, ubicada en Plaza de la Constitución, número 2, piso 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06056, al teléfono 5345-8000 ext. 1529 y 5345-8000 ext. 1360 o bien al correo electrónico: op@jefatura.cdmx.gob.mx
 - Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJSL), cuyo Responsable es la Lic. Liliana Padilla Jácome, ubicada en calle Candelaria de los Pinos, S/N, colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15390, Ciudad de México, al teléfono 5512 2649 ext. 133, o bien al correo electrónico: op@consejeria.cdmx.gob.mx.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), cuyo Responsable es el Lic. Julio Oscar García Vergara, ubicada en calle Tlacoahuac, número ocho, piso dos, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 5378 9931 ext. 4921, 4922 y 4923 o bien al correo electrónico: smarop@gmail.com.

4.- Por lo que se refiere a su cuestionamiento: "4.- Versión pública de los trabajos realizados por el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. 4.- Versión pública de los trabajos realizados por el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para evitar afectar, incluir, invadir los terrenos propiedad privada ubicados en las colindancias de la Reserva Ecológica Comunitaria "San Nicolás Totolapan" el rubro de SI descripción topográfica-análisis y límites. 5.- Versión pública de los documentos públicos y privados en los que consten los actos realizados por el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.", me permito informarle que en atención a lo dispuesto en los artículos 16 fracción II y 18 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

- ARTÍCULO 16.-** Las áreas naturales protegidas de la Ciudad de México se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener: (..)
- II. Delimitación del área con descripción de polígonos, ubicación, superficie, medidas y lindes; y, en su caso, zanjificación (..)
- ARTÍCULO 18.-** La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en los constancios y certificados que el mismo expide y se inscribirán en el Registro de las Plazas y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal."
- Al respecto, me permito informarle que, correspondiendo a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), promover la creación de Áreas Naturales Protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º fracción III de la Ley Ambiental de Protección. Ahora bien, en este sentido y atendiendo al caso particular del Decreto por el que se constituyó el Área Natural Protegida con la categoría de reserva ecológica comunitaria, la zona conocida con el nombre de "San Nicolás Totolapan", me permito informarle que corresponde a las personas titulares de las Dependencias, en este caso de la titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), someter a la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares respecto de los asuntos de su competencia, y vigilar su cumplimiento, así como referendados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracciones IV y V, y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México; por lo que con fundamento en el artículo 200 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud de acceso a la información ha sido remitida a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), por ser los sujetos obligados competentes para proporcionar la información por usted solicitada:
- Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuyo Responsable es el Mtro. Silverio Chávez López, ubicada en Plaza de la Constitución, número 2, piso 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06056, al teléfono 5345-8000 ext. 1529 y 5345-8000 ext. 1360 o bien al correo electrónico: op@jefatura.cdmx.gob.mx
 - Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJSL), cuyo Responsable es el Lic. Liliana Padilla Jácome, ubicada en calle Candelaria de los Pinos, S/N, colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15390, Ciudad de México, al teléfono 5512 2649 ext. 133, o bien al correo electrónico: op@consejeria.cdmx.gob.mx.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021



III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de noviembre de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

1. *El sujeto obligado define sus atribuciones en su página web como “...un organismo público descentralizado de la Administración Pública. Su objeto es la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por medio de la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.*

2. *El artículo 92 BIS 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal precisa: “Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad...”*

3. *Se deduce que para atender sus funciones y cumplir con atribuciones y facultades cuenta con los antecedentes legales y documentales que ACREDITAN LA PROPIEDAD DE LA SUPERFICIE APORTADA POR EL EJIDO SAN NICOLÁS TOTOLAPAN para constituir al área natural protegida categoría reserva ecológica comunitaria conocida como San Nicolás Totolapan.*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

4. *En los antecedentes se DEBE CONTENER la topografía analítica y limítrofe de los polígonos aportados por el Ejido San Nicolás Totolapan para la constitución de la Reserva Ecológica Comunitaria, que define la superficie en la que PAOT ejerce atribuciones y facultades afectas a áreas naturales protegidas, sin afectar la propiedad privada colindante.*

5. *Esencial para el ejercicio de las atribuciones y facultades de la PAOT resulta constatar que las áreas aportadas por el Ejido San Nicolás Totolapan sean de su propiedad lo que debe acreditar fehacientemente ante la PAOT*

SE PRESENTA RECURSO DE REVISION A EFECTO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA DADO QUE ES UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO QUE CUENTA CON ELLA PUESTO QUE ES INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

6. *La PAOT remite la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de CDMX, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la SEDEMA identificándolas como sujetos obligados competente.*

7. *En la solicitud de información se hace del conocimiento de la PAOT que ésta fue previamente formulada a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, a la CJySL y a la SEDEMA y todas las instancias se declararon no competentes señalando como sujeto obligado a la PAOT*

8. *La PAOT señala a otras dependencias como sujetos responsables mismas que a su vez previamente señalaron a la PAOT como sujeto obligado competente.*

SE PRESENTA RR A EFECTO DE QUE LA PAOT PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA O BIEN SEÑALE CON PRECISIÓN EL SUJETO OBLIGADO QUE DEBE PROPORCIONARLA EVITANDO RETURNOS IMPROCEDENTES....." (Sic)

Énfasis añadido

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de noviembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 22 de noviembre de 2021, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como en correo electrónico de esta ponencia, se tuvo por recibido el oficio número PAOT-05-300/UT-900-1012-2021 de fecha 19 de noviembre, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de diversos anexos por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho, informando lo siguiente:

“...

2.- Ahora bien, en atención al Acuerdo por el que se admite el medio de impugnación contra la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172821000042, y el cual se registró bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2038/2021, y a través del cual, la persona recurrente manifiesta como agravio el señalado en el punto que antecede; al respecto, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0992-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 (ANEXO VII), y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 52 fracción VII del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos adscrita a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, pronunciarse respecto de la notoria

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

incompetencia por parte de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para proporcionar la información del interés del solicitante, ahora recurrente; toda vez que es la Unidad Administrativa a cargo de atender los procedimientos derivados de las impugnaciones formuladas contra actos de la Procuraduría, en coordinación con las unidades administrativas que hayan intervenido en el asunto de que se trate, desde el inicio hasta la elaboración de la resolución que proceda. Lo anterior, a fin de que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado esté en posibilidad de manifestar, en tiempo y forma, los alegatos correspondientes.

3.- *En atención al Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0992-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a través del oficio folio PAOT-05-300/500-985-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 (ANEXO VIII), manifestó lo siguiente:*

“Al respecto, se estima que el recurso de revisión bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2038/2021, es infundado en términos de lo previsto por los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y artículos 49 y 50 de su Reglamento por las razones siguientes y en función de los agravios manifestados por el ciudadano:

1.- *Esta Procuraduría, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorio/ de la Ciudad de México, "(...) como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.” En efecto, las atribuciones de la PAOT, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, se enmarcan y delimitan a aquellas que le reconoce la Ley. La Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal no le otorgan facultades a la PAOT para decretar el establecimiento de áreas naturales protegidas (facultad exclusiva de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México) y tampoco para regularlas, vigilarlas y administrarlas (facultad de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México); en lo relativo a la tenencia y regularización de la tierra,*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

esta Procuraduría tampoco es competente (correspondiendo a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México) y tampoco cuenta con la facultad para controlar la tenencia de la tierra y seguridad documental en el caso de los núcleos de población ejidal (correspondiendo al Registro Agrario

De la revisión de los Considerandos del “Decreto por el que se establece como Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la zona conocida con el nombre de “San Nicolás Totolapan”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de fecha 29 de noviembre de 2006, se desprende que “(...) con fundamento en el artículo 10 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las Jefaturas Delegacionales Magdalena Contreras y Tlalpan emitieron opinión en sentido positivo, respecto al establecimiento del área natural protegida bajo la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolas Totolapan”.

*En este orden de ideas, **se informa que esta entidad no participó en los trabajos de establecimiento del área natural protegida con la categoría de Reserva Ecológica Comunitario de la zona conocida con el nombre de “San Nicolas Totolapan” y por lo tanto no cuento con los documentos en versión pública de las actividades realizadas para acreditar la propiedad de las tierras ofrecidas por el Ejido “San Nicolás Totolapan” para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria.***

*Por su parte, si bien esta Entidad tiene atribuciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial **lo cierto es que los aspectos relativos a los núcleos de población ejidal, su operación, constitución e inscripción se rigen por la Ley Agraria, siendo el Registro Agrario Nacional el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDA TU) donde se inscriben los documentos en los que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, de conformidad con el artículo 148 de la Ley citada; sumado a lo anterior, se establece en el artículo 151 de la Ley comentado que “El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite”. Por lo tanto, se informa que esta Entidad no es competente para controlar la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria, y por consiguiente no está en la capacidad de emitir la versión de las documentales públicas y privadas mediante **las cuales la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR) y la Administración Pública*****

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

local constataron fehacientemente que el Ejido "San Nicolás Totolapan" es propietario de las 1,984-70-00 hectóreas que ofreció como propiedad del Ejido para constituir el área natural protegida con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 92 BIS 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con la creación de Reservas Ecológicas Comunitarias, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 92 BIS 4.- Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad.

La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.

Lo anterior se evidencia en los Considerandos del Decreto previamente señalado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de fecha 29 de noviembre de 2006, en el cual se establece que "El Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria "San Nicos Totolapan", como consta en la carta compromiso suscrito por los representantes del núcleo agrario con el folio COESNAT/J04/2006 de fecha 2S de octubre de 2005 y en el Acta de Asamblea de fecha 6 de febrero de 2005." En consecuencia, y como se señaló previamente, esta Procuraduría no fue parte en el proceso de establecimiento del área natural protegida multicitada porque no cuenta con facultades para ello, y por lo tanto no es competente para resguardar y contar con la documentales emitidas, como es el caso de la versión pública de la carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con el folio COESNAT/104/2006 de/ 25 de octubre de 2005. En el caso concreto, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SFDEMA), la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR) están facultadas legalmente para detentar la información y proporcionarla al recurrente.

En lo relativo a la versión pública de los trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), la Jefatura de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR) y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 94 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, consistente en la “Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación”, se informa que el polígono correspondiente al área natural protegida citada que se encuentra en el SIG-PAOT, se sustenta en la descripción topográfico-analítica y limítrofe establecida en el “Decreto por el que se establece como Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la zona conocida con el nombre de “San Nicolás Totolapan”, publicado en lo Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de fecha 29 de noviembre de 2006. Por consiguiente, se hace de su conocimiento que esta Entidad no participó en los trabajos para realizar la delimitación del área y no es competente para establecerla. En relación con lo anterior, esta Entidad tampoco participó en los trabajos relacionados con el establecimiento de las colindancias del área natural referida. Por lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México [CEIU R), son las autoridades facultadas legalmente para detentar la información y proporcionarla al recurrente.

En consonancia con lo anterior, esto Procuraduría no es competente en lo que se refiere al establecimiento de la superficie materia del Decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetara, en los términos del artículo 98 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

*2.- Esta Entidad carece de facultades para emitir Decretos que establezcan Áreas Naturales Protegidas, **siendo facultad exclusiva de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de conformidad con el artículo 8 fracción IX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal;** sumado o lo anterior, de conformidad con el artículo 9 fracción XIV de la Ley citada, le corresponde o lo Secretario del Medio Ambiente (SEDEMA) “Proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley (...)”*

*En consecuencia, esta **Procuraduría no cuenta con la información relativa o la propiedad de las tierras ejidales,** y en específico de documentales sobre lo tenencia de la tierra del “Ejido San Nicolás Totolapan” para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria, en relación con lo previsto en los artículos*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

9, fracción XIV, 92 Bis 4 y 92 Bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

3. Esta Entidad no es competente para administrar o dirigir los antecedentes documentales que acrediten la propiedad de la superficie aportado por el Ejido “San Nicolás Totolapan” para constituir el área natural protegido con categoría de Reserva Ecológica Comunitaria. Al respecto, **en materia de tenencia o regularización de lo tierra, la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEI CR) es competente para prestar los servicios relacionados con las funciones encomendados por las disposiciones jurídicas al Registro Público de lo Propiedad y del Comercio, de conformidad con el artículo 48 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por su parte, se reitera que en materia de constitución y operación de núcleos de población ejidal, la autoridad federal competente es el Registro Agrario Nacional, como Órgano Desconcentrado de la SEDATU.**

4.- Esta Entidad **no es competente para definir, establecer o modificar lo topografía analítica de los polígonos de las áreas naturales protegidos establecidos.** En relación con el polígono del área natural protegida en la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria denominado “San Nicolás Totolapan”, se informa que el SIG- PAOT se ajusta a las coordenadas señaladas en el multicitado “Decreto por el que se establece como Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la zona conocida con el nombre de “San Nicolás Totolapan”, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de fecha 29 de noviembre de 2006.

Como se precisó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172821000042, **la PAOT únicamente cuenta con “(...) el polígono que corresponde al ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE OK “SAN NICOLÁS TOTOLAPAN”, el cual se encuentra disponible para consulta y descarga en la plataforma Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) ...”**; fue elaborada a partir de las referencias publicadas en la Gaceta Oficial como se menciona en lo solicitado en el 29 de noviembre de 2006 o fue obtenida a partir de la Secretaría del medio Ambiente {sic/ ...”

Aunado a lo anterior, **de la revisión al Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de fecha 29 de noviembre de 2006 no se desprende la participación de esta Procuraduría previo a su emisión, mismo que fue suscrito y firmado por los entonces JEFE**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINASRODRÍGUEZ; el SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ; el SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, EDUARDO YEGA LÓPEZ; y el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MANUEL SANTIAGO QUIJANO; así, en el contenido del articulado y transitorios del Decreto no se hace referencio o acciones desarrolladas por esta Procuraduría, la cuales se transcriben para pronto referencia:

“Que a través de resoluciones presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril 1924 y de noviembre 1938, el Ejido San Nicolás Totolapan fue dotado de una superficie de 2,704-00-00 hectóreas.

Que el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal estable de las notificaciones para el Distrito Federal, suelo Urbano y suelo de Conservación: el Área denominado “San Nicolás Totolapan” se ubica en Suelo de Conservación.

Que el Ejido San Nicolás Totolapan ha venido realizando desde hoce varios años, acciones para lo conservación de los Recursos Naturales, entre las que destaca el establecimiento del Parque Ejidal San Nicolás Totolapan.

Que terrenos ejidales de San Nicolás Totolapan se ubica una superficie considerable de vegetación natural en buen estado de conservación, que proporciona bienes y servicios ambientales o la población del Distrito Federal, toles como capturo de carbono y producción de oxígeno. continuidad del ciclo hidrológico y regulación del clima.

Que la flora de la zona está representada al menos por 104 especies, distribuidos en 79 géneros y 10 familias. La familia mejor representada es Asteraceae con 18 especies, Así mismo, se han registrado 112 especies de vertebrados agrupados en las clases Amphibia, Reptilia, Aves y Mammalia.

Que lo ley Ambiental del Distrito Federal define a las Áreas Naturales Protegidas como los espacios físicos naturales en donde el ambiente originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicos, o que quieren ser preservados y restaurados, por su estructuro y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan o la población, hocen imprescindible su preservación. Por su parte, las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas. Áreas Naturales Protegidas

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

propuestas por los pueblos, comunidades y ejidos, en terrenos de su propiedad, para destinarlos a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad. Así mismo, seto/o que las Áreas Naturales Protegidas de competencia del Gobierno del Distrito Federal, entre otras,, son las Reservas Ecológicas Comunitarias.

Artículo Segundo. - El Ejido, a través de su Asamblea, solicitará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo modificación de los límites de la poligonal del Área Natural Protegida cuando así lo considere necesario.

Artículo Tercero. – El Ejido, a través de su asamblea, solicitará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal modificaciones al Programa de Manejo, cuando lo considere necesario.

Artículo Cuarto. - El Ejido, o través de su asamblea, solicitará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal lo abrogación del decreto por el cual se estableció el Área Natural Protegido, con las categorías de Reserva Ecológico Comunitario, cuando así lo hoyo decidido.

Artículo Quinto.- La zonificación a que se sujetara la superficie objeto de la declaratoria será lo que en el Programa de Manejo correspondiente.

Artículo Sexto.- El establecimiento del Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, tiene como finalidad asegurar lo conservación de la diversidad biológica loco. No prejuzga, no modifica, ni pretende modificar en el futuro, el régimen de propiedad actual.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del área Natural Protegida, con categoría Ecológica comunitaria, deberá publicarse dentro de un plazo no mayor a un año a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO. • Una vez publicado este decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Fedeta1. se realizará la inscripción en el Registro Público de lo Propiedad v de Comercio del Distrito Federal, y en registro de los Planes v Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

5.- No es un hecho público y notorio que esta Entidad, para el ejercicio de sus atribuciones como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, deba contar con antecedentes y administrar los aspectos relativos a la tenencia y/o propiedad de la Tierra, y la construcción y administración de los núcleos ejidales, toda vez que la normatividad que le aplica no establece que sea competente para ello; por lo anterior, y con base en el principio de legalidad que fundamenta la actuación de la administración pública, esta Entidad no es competente para acreditar la tenencia y propiedad de las áreas aportadas por el Ejido "San Nicolás Totolapan" para la creación del área natural protegida con categoría de Reserva Ecológica Comunitaria.

6.- Esta Entidad, con base en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realiza la remisión parcial a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CEJUR), la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) y al Registro Agrario Nacional. Al respecto, se reitera que de acuerdo con la distribución de competencias regulada en los instrumentos jurídicos aplicables a nivel local y federal, la solicitud del ciudadano debe ser atendida y resuelta por las autoridades indicadas.

Ahora bien, en términos de lo previsto por los artículos 3 fracción XIV Bis y 5 fracción XXIX Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, **la PAOT, cuenta con la atribución de implementar el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG- PAOT)**, en todo el territorio correspondiente a la Ciudad de México, el cual tenga como objetivo obtener, almacenar, recuperar y desplegar datos espaciales actualizados de los usos del suelo y medio ambiente, mediante la visualización de mapas, los cuales permitan generar consultas y reportes sobre el acervo cartográfico, a partir de la recopilación de información proporcionada por aquellos entes públicos obligados en razón de la materia.

Por los argumentos expuestos, se estiman infundados los agravios del ciudadano, toda vez que su solicitud de acceso a la información pública escapa del ámbito competencial de esta Procuraduría; **aún así, esta Entidad, para garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, realizó la remisión parcial de la solicitud a las autoridades locales y federales competentes y entregó la única información con la que contaba en el SIG-PAOT. Finalmente, se ratifica el compromiso de esta Procuraduría, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, para atender aquellos asuntos que por la materia son competencia de esta autoridad, con base en la Ley Orgánica de la**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento.” [si c]

4.- En este contexto y del estudio del agravio que la persona recurrente manifiesta como inconformidad en el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2038/2021, así como del oficio folio PAOT-05-300/500-985-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 (ANEXO VIII), por el cual la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, señala de manera fundada y motivada la notoria incompetencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para proporcionar la información que resulta del interés de ahora recurrente,** y a efecto de que este Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, se pronuncie respecto del medio de impugnación hecho valer en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172821000042, a continuación se señala lo siguiente respecto a cada uno de los agravios:

1. El sujeto obligado define sus atribuciones en su página web como “...un organismo pública descentralizada de la Administración Pública. Su objeto es la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por medio de la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
2. El artículo 92 BIS 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal precisa: “Los Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad...”
3. Se deduce que para atender sus funciones y cumplir con atribuciones y facultades cuenta con los antecedentes legales y documentales que ACREDITAN LA PROPIEDAD DE LA SUPERFICIE APORTADA POR EL ENIDO SAN NICOLÁS TOTOLAPAN para constituir al área natural protegida categoría reserva ecológica comunitaria conocida como San Nicolás Totolapan.

Al respecto, es preciso destacar que las atribuciones de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la ciudad de México, se encuentran establecidas en el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y dentro de las cuales no se establece ninguna atribución relacionada con el establecimientos de Áreas Natural Protegidas, o bien sobre la administración de la Tierra en su categoría comunal o ejidal.

Asimismo, se señala que como puede observarse de la lectura del artículo 92 de la BIS 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

se establece claramente que “ARTÍCULO 92 BIS 4. - los Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinados o la preservación, protección y restauración, de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad. La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de mejora del área por parte del promovente, con lo participación de la Secretaria conforme o los atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley”; es decir el artículo establece que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), es la autoridad competente que debe cumplir con lo que señala en los numerales 3 y 4 de sus agravios al igual que Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; como se le explicó en la remisión parcial hecha a las autoridades competentes.

4. En los antecedentes se DEBE CONTENER la topografía analítica y limítrofe de los polígonos aportados por el Ejido San Nicolás Totolapan para la constitución de la Reserva Ecológica Comunitaria, que define la superficie en lo que PAOT ejerce atribuciones y facultades afectas a áreas naturales protegidas, sin afectar la propiedad privada colindante.

5. Esencial para el ejercicio de las atribuciones y facultades de la PAOT resulta constatar que las áreas aportadas por el Ejido San Nicolás Totolapan sean de su propiedad lo que debe acreditar fehacientemente ante la PAOT SE PRESENTA RECURSO DE REVISION A EFECTO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA DADO QUE ES UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO QUE CUENTA CON ELLA PUESTO QUE ES INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

En atención a la información complementaria que el solicitante, ahora recurrente, hizo acompañar su solicitud de acceso a la información pública con folio 090172821000042, y con el objeto de no vulnerar su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, y para agotar el principio de exhaustividad a pesar de la notoria incompetencia, así como en atención a lo dispuesto a lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en apego a lo dispuesto los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en virtud de lo señalado en el artículo 5º fracción XXIX BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

México; la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT 900-0906-2021 de fecha 19 de octubre de 2021 (ANEXO III), solicitó a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, adscrita a esta Procuraduría, se sirviera revisar si en sus archivos obra la información del interés del ahora recurrente, la cual es generada por las autoridades competentes, por ser la Unidad Administrativa encargada de implementar el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT); quien informó mediante oficio folio PAOT-05-300/130-42-2021 de fecha 25 de octubre de 2021 (ANEXO V), que: "...esta Dirección no cuenta con la documentación solicitada .salvo por el polígono que corresponde al ÁREA NATURAL PROTEG/0A, CON LA CATEGORIA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", el cual se encuentra disponible para consulta y descarga en la plataforma Sistema de Información del Patrimonio Ambiente/ y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT). La Liga para ingresar a dicho visualizador cartográfico es <http://189.204.244.143:8008/mapguide/sig/siginterno.php> y la capa de áreas Naturales protegidos se encuentra en la Carpeta JURIDICO ADMINISTRATIVO, Subcarpeta INSTRUMENTO NORMATIVO. Para visualizar la información se selecciona el polígono de interés y se le da click a la herramienta de "Panel de Atributos". (fig. 1). Para Descargar la capa de información se seleccionó ésta y se da click en el menú de "Metadatos". Se desplegará una ficha de información de la capa y los archivos de descarga en formato shapefile comprimido y kmz. La cartografía se encuentra en Proyección UTM datum WGS84,' fue elaborada a partir de las referencias publicados en la Gaceta Oficial como se menciona en la solicitud en el 29 de noviembre de 2006 o Que obtenida a partir de la Secretaría del medio Ambiente.. Asimismo, como se indica en el visualizador, la información es de consulta y no ejerce efectos jurídicos ni exige de trámites administrativos con la autoridad competente en la materia" (sic)

6. La PAOT remite la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de CDMX, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la SEDEMA identificándolas como sujetos obligados competentes.

7. En la solicitud de información se hace del conocimiento de la PAOT que ésta fue previamente formulada a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, a la CJySL y a la SEDEMA y todas las instancias se declararon no competentes señalando como sujeto obligado a la PAOT.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y artículos 49 y 50 de su Reglamento, y en apego a las

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, específicamente en el Capítulo II Bis Áreas de Valor Ambiental y Capítulo III Áreas Naturales Protegidas, esta Entidad no es competente para Decretar el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, ya que en este caso, y como se hizo del conocimiento del hoy recurrente, de manera fundada y motivada, corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJ UR) y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDE MA), asimismo, tampoco es competente para determinar la limitaciones y modalidades a las que se sujetará, en los términos del artículo 98 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ni definir, establecer o modificar la topografía analítica y limítrofe de los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas.

Por ende, esta Procuraduría no participó en los trabajos de establecimiento del Área Natural Protegida con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria de la zona conocida como el nombre de “San Nicolás Totolapan”, ya que no tiene competencia para ello y las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, por lo tanto, no cuenta con las documentales en versión pública de las actividades realizadas para acreditar la propiedad de las Tierras ofrecidas por el Ejido San Nicolás Totolapan para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria; por lo tanto, esta Procuraduría no es competente para resguardar y contar con las documentales solicitadas por el recurrente, como es el caso de la versión pública de la carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con folio COESNAT/104/2006 del 25 de octubre de 2005.

Asimismo, esta Procuraduría no es competente para controlar la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivadas de la aplicación de la Ley Agraria, toda vez que es materia de competencia federal, específicamente del Registro Agrario Nacional órgano desconcentrado de la Secretaría del Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Agraria.

Ahora bien, en el propio cuerpo del Decreto por el que se establece como Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Ecológica comunitaria, la zona conocida con el nombre de “San Nicolás Totolapan”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de noviembre de 2006, no se desprende la participación de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; en consecuencia, y bajo el Principio de Legalidad, esta Entidad no es competente para acreditar la tenencia y propiedad de las áreas aportadas por el Ejido San Nicolás Totolapan para la creación del área natural protegida con categoría de Reserva Ecológica Comunitaria como pretende el recurrente.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Para robustecer lo anterior, en materia de notoria incompetencia por parte de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para proporcionar la información a la que se refiere al solicitud de acceso a la información pública folio 090172821000042, se cita a continuación la Tesis Jurisprudencia P. /J. IMPROCEDENCIA:

“Novena Epoca Registro: 076291

Instancia: Tercera Sala

jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Waters: Común Tests: 1a./1. 163/2005 Registro: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FIRMEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

122/99

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichos causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido a que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el Juzgador de amparo los tiene frente o sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquello se actualizó o no y así, probado fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

[...]

8. La PAOT señaló a otras dependencias como sujetos responsables mismas que a su vez previamente señalaron a la PAOT como sujeto obligado competente. SE PRESENTA RR A EFECTO DE QUE LA PAOT

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA O BIEN SEÑALE CCIN PRECISIÓN £1 SUJETO OBLIGADO QUE DEBE PROPORCIONARLA EVITANDO RETORNOS IMPROCEDENTES.” (sic)

En virtud de la notoria incompetencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para proporcionar la información del interés del recurrente; se procedió a realizar la remisión parcial a las autoridades legalmente competentes en el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 primer de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó la remisión parcial a las Unidades de Transparencia de la Consejería Jurídica de Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracciones IV y V, y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugirió ingresar la solicitud en la Unidad de Transparencia del Registro Agrario Nacional (RAN), de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Por lo anterior, y en virtud de los argumentos y manifestaciones antes expuestos, se estiman infundados los agravios del recurrente, toda vez que la información que resulta de su interés requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública folio 090172821000042, escapa del ámbito de competencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por carecer de facultades legales para emitir Decretos por los que se establezcan Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México, y determinar sus límites y modalidades, así como para administrar las documentales concernientes a la tenencia de la tierra. No obstante, esta Entidad, **a efecto de garantizar, el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, realizó la remisión parcial de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172821000042, a las autoridades legalmente competentes para ello y entregó la única información con la que contaba en el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG- PAOT) que es el decreto**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021**publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por las
autoridades competentes.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, con base en los argumentos y pruebas vertidas en el presente escrito de manifestaciones y alegatos del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2038/2021, al haber quedado inoperantes los agravios manifestados por la persona recurrente...”
(sic)

El oficio se acompaña de los siguientes documentos adjuntos:

“...
”

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, (ANEXO I).

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172821000042, ingresada a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, el día 18 de octubre de 2021, (ANEXO II).

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0910-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, por el cual la Unidad de Transparencia llevó a cabo la remisión parcial de la solicitud folio 09017282 1000042 a las autoridades competentes e informó que en virtud de la información complementaria adjunta a la solicitud de acceso a la información pública folio 09017282 1000042 se turnó la solicitud a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial adscrita a esta Procuraduría para ver si la información emitida por las autoridades competentes de interés del solicitante obraba en sus archivos (ANEXO III).

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0906-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, por el cual la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, adscrita a esta Procuraduría, se sirviera revisar si

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

la información de su interés emitida por las autoridades competentes obra dentro de sus archivos, lo anterior a efecto de dar atención a la solicitud folio 090172821000042, (ANEXO IV).

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/130-42-2021 de fecha 25 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, adscrita a esta Procuraduría en respuesta a la solicitud folio 090172821000042, (ANEXO V).

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0948-2021 de fecha 28 de octubre de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172821000042, (ANEXO VI)

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0992-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, solicita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, pronunciarse respecto la notoria incompetencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para proporcionar la información del interés del ahora recurrente, (ANEXO VII).

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/500-985-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, a través del cual la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, se pronuncia respecto a la notoria incompetencia para proporcionar la información requerida, a través de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172821000042, (ANEXO VIII).

...” (sic)

VI. Cierre de instrucción. El 03 de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, así como los acuerdos 00011/SE/26-02/2021 y Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 por los que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021 aprobados en las sesiones de pleno de fechas 22, 29 de septiembre y 04 de noviembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 01 de octubre y del 26 al 29 de octubre, todos del 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó al sujeto obligado, del DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE “SAN NICOLÁS TOTOLAPAN”, Publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL del 29 de noviembre de 2006 la siguiente información:

1.- Versión pública de los trabajos realizados para acreditar la propiedad de las tierras ofrecidas por el Ejido San Nicolás Totolapan para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria, conforme lo previene el artículo 92 Bis 4 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS.

2.- Versión pública de las documentales públicas y privadas mediante las que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Local constataron fehacientemente que el Ejido San Nicolás Totolapan es propietario de las 1,984-70-00 hectáreas (mil novecientos ochenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, cero centiáreas) que ofreció como propiedad del Ejido para constituir el área natural protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la zona denominada “San Nicolás Totolapan”, como se señala en el artículo 1º del Decreto. EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE.

3.- Versión pública de la carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con el folio COESNAT/104/2006 de fecha 25 de octubre de 2005 y en el Acta de Asamblea de fecha 6 de febrero de 2005 mediante las que el Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan”. EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE.

4.- Versión pública de los trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a lo señalado la fracción II del artículo 94 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE.

4.- Versión pública de los trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para evitar afectar, incluir, invadir los terrenos propiedad privada ubicados en las colindancias de la Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan” al elaborar SU descripción topográfica-analítica y limítrofe

5.- Versión pública de las documentales públicas y privadas en las que consten las acciones realizadas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Administración Pública Local para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

En su respuesta, el sujeto obligado, manifestó que se realizó la remisión parcial en tiempo y forma a la autoridad competente que también puede brindar la información solicitada, en el caso que nos ocupa a la Consejería jurídica y de Servicios Legales (CEJUR), a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; asimismo se sugirió ingresar la solicitud a la Unidad de Transparencia del Registro Agrario Nacional; de igual forma informó que, en el ejercicio de sus atribuciones la Dirección de Geointeligencia Ambiental y Territorial, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/130-42-2021, en la cual informó no cuento con la documentación solicitada **salvo por el polígono que corresponde al ÁREA NATURAS PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE “SAN NICOLÁS TOTOLAPAN”**, el cual **se encuentra disponible para consulto y descarga en lo plataforma Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT)**, en la liga para ingresar a dicho visualizador cartográfico es <http://189.204.244.143:8008/mapguide/sig/siginterno.php> y la capa de áreas naturales protegidos se encuentra en la Carpeta JURÍDICO ADMINISTRATIVO, Subcarpeta INSTRUMENTO NORMATIVO. manifestando específicamente las instrucciones para mejor proveer y que el hoy recurrente tuviera acceso a la información correspondiente. **La cartografía se encuentra en Proyección UTM datum WGS84; fue elaborada a partir de las referencias publicados en lo Gaceta Oficial como se menciona en lo solicitud en el 29 de noviembre de 2006** o fue obtenida a partir de la Secretaría del medio Ambiente. Asimismo, como se indica en el visualizador, la información es de consulta y no ejerce efectos jurídicos ni exime de trámites

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

administrativos con lo autoridad competente en la materia. Asimismo hizo llegar el oficio

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprenden que su inconformidad radica **en la incompetencia invocada por el sujeto obligado; encontrando el presente recurso de revisión procedencia en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia;** que a letra señala:

Artículo 234. **El recurso de revisión procederá en contra de:**

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reitero su respuesta primigenia; solicitando la confirmación de la misma con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el sujeto obligado deviene o no competente para dar atención a lo solicitado.**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante determina que **la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene fundada y motivada en relación con la incompetencia invocada por el mismo;** lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la normatividad que contempla las facultades, atribuciones y funciones en la materia del caso en concreto, de los sujetos obligados involucrados en el conflicto competencial.

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2. La Procuraduría, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 16. La persona titular de la **Jefatura de Gobierno** se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

X. Secretaría del Medio Ambiente;

XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

...

Artículo 35. A la **Secretaría del Medio Ambiente** corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;

III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;

IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;

XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;

XVI. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental;

XXVII. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;

XLI. Formular y conducir la política local sobre la conservación, preservación y protección y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en la Ciudad;

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Artículo 43. A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; **regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión** de los proyectos de iniciativas de leyes y **decretos** que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

XXIX. Promover, **apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra** y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Ahora bien, de las disposiciones anteriormente transcritas se desprende válidamente que en materia de *“protección de los recursos naturales”* a los sujetos obligados involucrados dentro de su ámbito competencial a cada uno le corresponde:

1.- A la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

2.- A la **Secretaría de Medio Ambiente**, de acuerdo con el artículo 35 fracciones I, III, IV, XV, XVI, XXVII y XLI, convenir con los gobiernos, entidades y municipios, así como particulares, para realizar de manera conjunta y coordinada acciones que garanticen la protección de los recursos naturales.

3.- A la **Consejería Jurídica y Servicios Legales tiene** como tiene como funciones entre otras la orientación, asistencia la regularización de la tenencia de la tierra, así como la elaboración y revisión de los proyectos de decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno así como **apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra** y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que **emita la declaratoria correspondiente** de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Consecuentemente, si recordamos que la solicitud de información se hizo consistir en acceder y obtener del DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", la siguiente información 1.- Versión pública de los **trabajos realizados para acreditar la propiedad de las tierras ofrecidas** por el Ejido San Nicolás Totolapan para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria; 2.- Versión pública de las **documentales públicas y privadas mediante las que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local constataron fehacientemente que el Ejido San**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Nicolás Totolapan es propietario de las 1,984-70-00 hectáreas (mil novecientos ochenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, cero centiáreas) que ofreció como propiedad del Ejido para constituir el área natural protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la zona denominada “San Nicolás Totolapan”; 3.- Versión pública de la **carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con el folio COESNAT/104/2006 de fecha 25 de octubre de 2005 y en el Acta de Asamblea de fecha 6 de febrero de 2005 mediante las que el Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan”**. 4.- Versión pública de los **trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local** para dar cumplimiento a lo señalado la fracción II del artículo 94 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; 4.- Versión pública de los **trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local** para evitar afectar, incluir, invadir los terrenos propiedad privada ubicados en las colindancias de la Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan” **al elaborar SU descripción topográfica-analítica y limítrofe**; 5.- Versión pública de las **documentales públicas y privadas en las que consten las acciones realizadas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local** para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, resulta indiscutible que quien genera y detenta la

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

información solicitada es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente y la Consejería Jurídica y Servicios Legales, pues en estas recaen las facultades en relación a la creación de decretos en materia de protección ambiental; razón por la cual como parte receptora y generadora de dicho Decreto, debe detentar dicha información.

Cabe destacar que, no hay que perder de vista **lo que en específico la persona ahora recurrente requirió en su solicitud de información al sujeto obligado**, pues podría resultar confuso; ya que si bien es cierto, la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial** esta involucrada en la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México; es importante señalar que esta no tiene facultades para decretar la creación de áreas naturales protegidas en ninguna de sus categorías; **es decir, dicha Dependencia solo es encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado**, para cumplir con dicho objeto esta cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México en materia ambiental y en el ordenamiento territorial así como de las gestiones a realizar entre las autoridades e instancias competentes para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigente en la Ciudad de México, por lo que **no está facultada para realizar como se ijo anteriormente para decretar la creación de un área natural protegida, pues como**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

se ha analizado dicha facultad/obligación recae en la Secretaría del Medio Ambiente, de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, así como de la Jefatura de Gobierno.

Finalmente en el presente asunto, se acreditó que el sujeto obligado no obstante el resultar incompetente, **acreditó el haber turnado la solicitud de información a las unidades administrativas que pudieran emitir pronunciamiento al respecto, con lo que acató lo señalado por el artículo 211 de la Ley Transparencia;** y al resultar incompetente, **fundó y motivó su incompetencia, acreditando la orientación (pues proporcionó los datos de contacto de las unidades de transparencia) y remisión de la solicitud de información a los sujetos obligados competentes, es decir, a la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Medio Ambiente y a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;** con lo anterior dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia así como a los Criterios emitidos por el Pleno de este Instituto; preceptos legales que para pronta referencia se transcriben:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Criterio

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Y tal y como se ilustra a continuación:

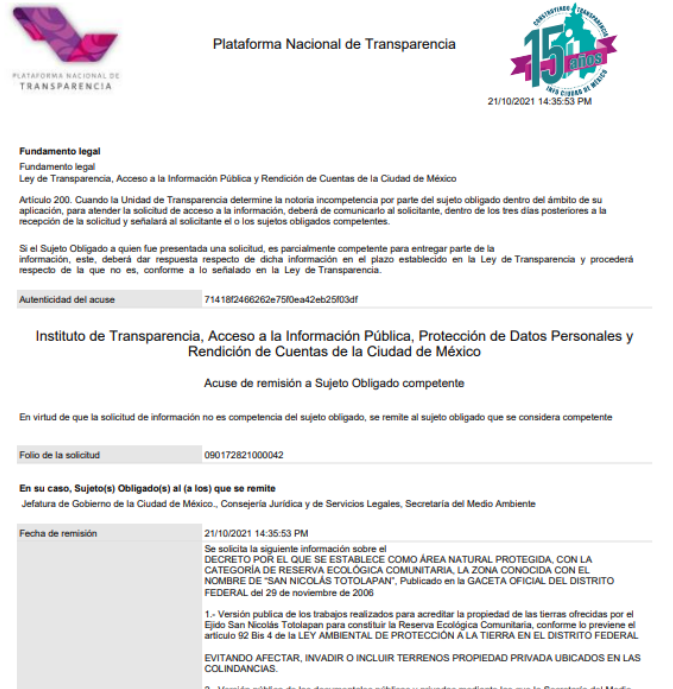
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021



Plataforma Nacional de Transparencia

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 71418f2466262e79f0ea42eb25f03df

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172821000042

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México., Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de remisión 21/10/2021 14:35:53 PM

Se solicita la siguiente información sobre el DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL del 29 de noviembre de 2006

1.- Versión pública de los trabajos realizados para acreditar la propiedad de las tierras ofrecidas por el Ejeo San Nicolás Totolapan para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria, conforme lo previene el artículo 92 Bis 4 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS.

2.- Manifiesto número de los documentos públicos o privados mediante los que la Secretaría del Medio

En consecuencia, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”²; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”³

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Bajo esa tesitura, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que esta última se apegó a la Ley de Transparencia; traduciéndose en un acto administrativo que reunió las características que *sine quanon* requiere para ser válido de: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo fue emitido de conformidad con el

² Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

³ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

procedimiento que la ley de la materia establece para el tratamiento de las solicitudes de información; características previstas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula el trámite de las solicitudes de información; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis legal; situación que aconteció en el presente caso.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información respectiva a la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁹”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090172821000042 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio PAOT-05-300/UT-900-0948-2021 de fecha 28 de octubre de 2021 y oficio número PAOT-05-300/UT-900 0910-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por su Unidad de Transparencia; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho; y de ahí **lo infundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la referida respuesta.

Finalmente, cabe señalar que el presente estudio se encuentra acorde con lo con lo resuelto por este mismo Órgano Garante en expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.2055/2021, cuya resolución se tuvo a la vista, misma que estuvo a cargo de la Ponencia de la Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, votada por unanimidad de los integrantes del pleno en la sesión ordinaria de fecha 01 de diciembre de 2021.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental
y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2038/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 08 de diciembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**